



A E P I B A L

**ALEGACIONES EXTENDIDAS DE AEP I B A L A LOS  
PROCEDIMIENTOS DE CONCESION DE PERMISOS  
Y CONTRATOS DE COMPRA DE ELECTRICIDAD**

**12 de Abril, 2022**

Ref. Alegaciones AEP 4/22



A E P I B A L

## **INDICE DE PROPUESTAS POR TEMÁTICAS**

**PROPUESTA 1. DEFINICIONES**

**PROPUESTA 2. CAMBIO DE ÓRGANO SUSTANTIVO**

**PROPUESTA 3. TRAMITACIÓN MEDIOAMBIENTAL**

**PROPUESTA 4. CONCEPTO DE GESTIONABILIDAD**

**PROPUESTA 5. CONDICIONES DE ACCESO Y CONEXIÓN**

**PROPUESTA 6. TRAMITACION PREFERENTE HIBRIDACIONES**

**PROPUESTA 7. OPERADOR DEL SISTEMA**

**PROPUESTA 8. ACELERACIÓN PROCESOS CON AAC EN CURSO**

**PROPUESTA 9. EXENCIONES URBANISTICAS EN RELACIÓN AL SUELO**

**PROPUESTA 10. REGISTRO DE INSTALACIONES**



## PROPUESTA 1.

**Definir el concepto de almacenamiento para que su condición de GENERADOR no obstaculice sus posibilidades de actuar como DEMANDA, otorgando al sistema mucha más flexibilidad**

Proponemos que se permita al almacenamiento que se conecte cuando exista margen entre el límite estático y el límite dinámico en el nodo y, adicionalmente, que se permita a estas instalaciones participar en el mercado de restricciones técnicas, obligándoles, si fuera el caso, a presentar ofertas de consumo (si el riesgo del nodo es el de exceso de generación), con el fin de asegurar que nunca supongan un problema para la red.

### Argumentación

#### **Circular 1/2021 del 20 de enero publicada por la CNMC**

La mencionada Circular, en su art. 1. Objeto, dice:

- *Esta Circular tiene por objeto establecer la metodología y condiciones de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución por parte de los productores de energía eléctrica, incluidas las instalaciones de almacenamiento en los términos previstos en el artículo 6.3 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.*

En su ANEXO I de Criterios para evaluar la capacidad de acceso se dice:

1. *Para determinar la capacidad de acceso de una instalación de generación de electricidad a una red en un punto de conexión, debe realizarse un estudio específico en dicho punto de conexión. Dicho estudio tendrá una validez de 12 meses desde su finalización y puede determinar distintas capacidades de acceso en función de la tecnología de las instalaciones de generación de electricidad solicitantes de los permisos, así como, en su caso, la hibridación de instalaciones de generación y las unidades de almacenamiento*

### Conclusión 1

La publicación de capacidades de acceso que se realiza mensualmente es una simplificación de lo que la Circular de Acceso y Conexión, en su anexo I, establece para determinar la capacidad de acceso.

**En el Anexo I se reconoce que el estudio puede dar lugar a diferentes capacidades**, mencionando entre las posibles causas específicamente al almacenamiento.



## Real Decreto de Acceso y Conexión (1183/2020) y capacidad de acceso para almacenamiento

El RD en su Art. 6 de Criterios generales del procedimiento de obtención de los permisos de acceso y de conexión, dice:

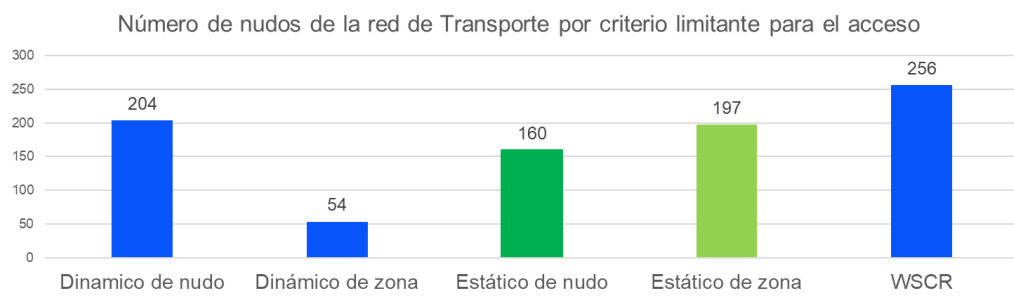
- 3. A efectos de lo previsto en este real decreto, las solicitudes para acceso y conexión a la red de transporte o distribución de **instalaciones de almacenamiento** que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución, **se considerarán como solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad**

*Lo anterior se entenderá **sin perjuicio de los criterios técnicos de acceso que deban ser tenidos en cuenta** para este tipo de instalaciones, como consecuencia de su condición de instalaciones que, en determinados momentos, **se comportan como instalaciones de demanda***

### Conclusión 2

El artículo 6.3 del Real Decreto de Acceso y Conexión **deja abierto también a que en el acceso se reconozcan las especificidades del almacenamiento** por el hecho de poder actuar como demanda.

## Situación real del acceso a la red para el almacenamiento en Marzo 2022



### Conclusión 3

- Hay poca cartera de proyectos de almacenamiento “stand alone” porque el acceso ha estado bloqueado (“moratoria”) y ahora está reservado en su mayor parte a “concursos”
- En el 40% de los nudos el criterio limitante es el estático. **El almacenamiento, con algunos requerimientos, contribuye a superar dicha limitación.**



## **Especificaciones de detalle y acceso a la red para el almacenamiento**

### 1. Objeto y procedimiento

Estas Especificaciones de detalle, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 13 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, **tienen por objeto establecer los aspectos particulares de criterio y metodología para el cálculo de la capacidad de acceso a la red de transporte para instalaciones de generación o de almacenamiento**, ya sean nuevas o existentes que cambien sus condiciones declaradas, con conexión directa a la red de transporte o con conexión en distribución con influencia sobre la red de transporte.

En caso de instalaciones de almacenamiento, **la valoración de capacidad de acceso resultará de la aplicación de la metodología a la evacuación y al suministro de energía**, teniendo en cuenta, en su caso, el tipo de conexión del almacenamiento a la red (conexión síncrona o no síncrona) a efectos de determinar los criterios de evaluación de capacidad de acceso que le son de aplicación.

En ese sentido, las referencias a instalación de generación en esta norma deben ser también interpretadas en referencia a instalaciones de almacenamiento en lo relativo a su evacuación, **siempre y cuando la instalación de almacenamiento pueda operar inyectando y/o consumiendo energía de la red**. En caso contrario, se considerará como parte del equipamiento del MGE

### Conclusión 4

Es en las **Especificaciones de detalle** donde debe habilitarse la capacidad de acceso para el almacenamiento en los nudos en que limita el criterio estático, con determinados requerimientos.



## ¿Cuál es el fundamento para la determinación de la capacidad de acceso por criterio estático?

### ED para RdT. Criterios de comportamiento estático

- **Cálculo de máxima producción admisible en cada caso seleccionado**

- Cálculo de la máxima producción para cada nudo y agrupación de nudos y para cada caso, modificando la generación hasta alcanzar el límite de carga no admisible según PP.00. De algún elemento de la RdT en N y N-X.
- Se selecciona el valor más bajo de N o N-X en cada caso.



- **Determinación de capacidad de acceso**

- La **capacidad de acceso** por comportamiento estático de cada nudo y agrupación de nudos, corresponde con el valor cuya **probabilidad de ser superada** sea igual a un **valor umbral (10%)** obtenido mediante la monótona de las capacidades de acceso por comportamiento estático de cada uno de sus caso y su probabilidad de ocurrencia.
- El valor umbral se encuentra relacionado con el **límite del 5% de vertido de energía** establecido en el Art. 13.5 del Reglamento (UE) 2019/943.
- **NO** se garantiza la **evacuación el 100% del tiempo**, ni incluso con red completa

5. Sin perjuicio de los requisitos relativos al mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad de la red, basados en criterios transparentes y no discriminatorios establecidos por las autoridades reguladoras, los operadores de sistemas de transporte y los operadores de sistemas de distribución deberán:

- a) **garantizar la capacidad de las redes de transporte y de distribución para transportar electricidad procedente de fuentes de energía renovables o cogeneración de alta eficiencia con el mínimo redestacho posible que impida que la planificación de la red tenga en cuenta un redestacho limitado cuando el operador de sistemas de transporte y el operador de sistemas de distribución pueda demostrar de forma transparente que resulta más eficiente económicamente, no supere el 5 % de la electricidad generada anualmente en instalaciones que utilicen fuentes de energía renovables y estén conectadas directamente a sus respectivas redes.**

### Conclusión 5

- Este fundamento aplica sólo a la energía generada por instalaciones renovables para evitar vertidos, pero no a la que está en un sistema de almacenamiento, ya que en este caso no se provoca vertido alguno
- De hecho, **la presencia del almacenamiento reducirá estos vertidos** de la generación renovable



## ¿Qué tipo de condiciones habría que establecer y cómo ponerlas en marcha?

- Se entiende que a priori, **el almacenamiento va a operar “a favor de la red”** en el mercado diario e intradiario, es decir, si hay mucha generación renovable y precios bajos, el almacenamiento va a querer consumir; por el contrario, si hay mucha demanda y precios altos, el almacenamiento va a querer generar. Sin embargo, una vez que la instalación esté conectada, existe la posibilidad de que cause problemas (generar cuando hay exceso de generación)
- En estos momentos, el bombeo tiene que presentar de manera obligatoria ofertas de venta de energía respecto a su programa de adquisición (es decir, reducción del consumo de bombeo), mientras que la oferta por compra adicional de energía para el bombeo son de carácter potestativo. **Sin embargo, otros tipos de almacenamiento no se contemplan en el P.O 3.2.**
- **Creemos en la necesidad de reformar dicho PO 3.2.** para introducir la demanda y el almacenamiento. Por ejemplo, si el almacenamiento tuviese que presentar de manera obligatoria ofertas de adquisición de energía, éste nunca supondría un riesgo para la red a nivel estático en casos de exceso de generación. Es decir, se podría jugar con la capacidad de demanda y generación del almacenamiento para apoyar a la red en la fase de resolución de restricciones técnicas.
- Adicionalmente, se podría contemplar el compromiso obligatorio de participar en el PO 3.11 de Sistema Automático de Reducción de Potencia, si bien creemos que se debería **permitir al almacenamiento una renuncia voluntaria a la prioridad de despacho** que otorga la participación en ese sistema para no desplazar a la generación existente
- Teniendo en cuenta los dos puntos anteriores, consideramos que, en los nudos en los que limite el criterio estático, podría otorgarse capacidad de acceso al almacenamiento por el margen hasta el siguiente criterio limitativo que aplique: el más restrictivo entre el dinámico y el WSCR si el almacenamiento es asíncrono, y el dinámico si es síncrono. El cumplimiento con el P.O.3.2. y P.O. 3.11 evitaría que esto supusiese un problema para la red.
- Si los estudios realizados confirman que para ese nudo o área de influencia estática son los escenarios de alta producción renovable los principales responsables de limitaciones (En la mayor parte de los casos será así)



## PROPUESTA 2.

**Habilitar las excepciones adecuadas para que en el proceso de tramitación de plantas híbridas con almacenamiento no se produzca un cambio del órgano sustantivo que ponga en peligro la tramitación del conjunto de las dos instalaciones, la planta EERR y la unidad de almacenamiento**

En la actualidad, la potencia de 50 MW de una instalación de energía renovable es la frontera para que dicha planta sea tramitada por la Administración General del Estado (>50 MW) o por la Administración Autonómica (<50MW). En una gran mayoría de casos, la inclusión de una unidad de almacenamiento en proyectos de EERR que ya están en tramitación y que originalmente tienen una capacidad de acceso concedida de 50 MW o muy próxima a ella, pero siempre por debajo de los 50 MW, supone que la inclusión de una unidad de almacenamiento que haga eficiente la configuración de la planta y el almacenamiento, implique superar los 50 MW y, por lo tanto, cambiar de órgano sustantivo, lo que a su vez conlleva iniciar nuevamente el expediente de todo el conjunto de la instalación (la planta de EERR también) con el consiguiente riesgo de no cumplir los plazos habilitantes del RD 23/2020.

Entendemos que este límite debe ser reconsiderado desde dos ángulos diferentes:

- Para la hibridación de una planta EERR con almacenamiento en DC (corriente continua) proponemos que las potencias de la planta y del almacenamiento NO se sumen ya que formaría el almacenamiento parte de una única unidad de producción (planta EERR con almacenamiento incluido) y nunca superaría el límite de generación concedido en el punto de conexión
- Para la hibridación de una planta EERR con almacenamiento en AC (corriente alterna) entendemos que debería habilitarse una excepción en el sentido de que la Administración General del Estado tenga asignadas las competencias para autorizar "*instalaciones de almacenamiento*" que acumulen una energía igual o superior a 100 MWh (50 MW de generación por dos horas) y que sea competencia de las Comunidades autónomas las que simultáneamente tengan una energía inferior a 100 MWh y una potencia instantánea inferior a 50 MW. Igualmente es coherente y proporcionado que la adecuación de instalaciones de generación de competencia autonómica (<50 MW) para otorgarles dicha *capacidad de gestión* (2 horas de almacenamiento por su potencia) siga siendo competencia autonómica.





## Argumentación

### Las instalaciones de almacenamiento en la Ley 24/2013

- El Real Decreto 23/2020 introdujo entre los sujetos en el ámbito de la Ley 24 a los *“titulares de instalaciones de almacenamiento”* que son *“aquellos que poseen que poseen instalaciones en las que se difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica”*
- **Estas instalaciones no son en nuestro ordenamiento jurídico instalaciones de generación.**
- El artículo 3.13 de la Ley 24/2013, determina entre las competencias de las Administración General del Estado, la autorización de determinadas instalaciones eléctricas: en la generación y recargas el umbral es por potencia mientras que en transporte y acometidas es por nivel de tensión. En otras instalaciones se tiene en cuenta la singularidad de determinados sistemas o el hecho de que la infraestructura se ubique en varias CCAA.
- En general, la magnitud elegida y el umbral para la misma parece estar orientada a reservar para las Administración General del Estado aquellas instalaciones de más entidad y/o complejidad.
- **Nada define el artículo 3.13 para las “Instalaciones de almacenamiento” ni para las hibridaciones** de este tipo de instalaciones con las de generación.
- **El inductor fundamental de tamaño, ocupación de espacio, impacto y complejidad en el almacenamiento no es la potencia sino la energía.** Un almacenamiento será más extenso y complejo cuanto más energía sea capaz de acumular.
- De acuerdo a la orden TED 1161/2020 se considera que las **instalaciones eólicas y fotovoltaicas adquieren capacidad de gestión si disponen de un sistema de almacenamiento** que permita almacenar una cantidad de energía igual o superior a la resultante de multiplicar la potencia de la instalación por 2 horas.

### Dado lo expuesto anteriormente:

- Parecería proporcionado y coherente que la Administración General del Estado tenga asignadas las competencias para autorizar *“instalaciones de almacenamiento”* que acumulen una energía igual o superior a 100 MWh (50 MW de generación por dos horas) y que sea competencia de las Comunidades autónomas las que simultáneamente tengan una energía inferior a 100 GWh y una potencia instantánea inferior a 50 MW.



- Igualmente es coherente y proporcionado que la adecuación de instalaciones de generación de competencia autonómica (<50 MW) para otorgarles dicha *capacidad de gestión (2 horas de almacenamiento por su potencia) siga siendo competencia autonómica.*

Basado en este razonamiento, se propone completar la Ley (Art. 3.13) ante las condiciones de extrema urgencia y necesidad para que se faciliten un marco claro de tramitación y conseguir con ellos un rápido despliegue del almacenamiento que complementa, a su vez también, el rápido despliegue que se persigue en generación renovable intermitente.

**Propuesta AEPiBAL:** modificación del Art. 3.13 de la Ley 24/2013, que quedaría como sigue ([en azul propuesta de redacción de AEPiBAL](#))

Art. 3.13. Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:

a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.

*a bis) Instalaciones de almacenamiento con una capacidad de almacenamiento superior a 100 MWh o potencia activa instantánea superior a 50 MW.*

b) Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas, líneas directas, y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal.

*b bis) Instalaciones consistentes en hibridaciones de módulos de generación y módulos de almacenamiento en que o los módulos de generación o los de almacenamiento superen los umbrales descritos en las letras "a" o "a bis"*

c) Instalaciones de producción ubicadas en el mar territorial.

d) Instalaciones de producción de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos ubicadas en los territorios no peninsulares, cuando sus sistemas eléctricos estén efectivamente integrados con el sistema peninsular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2.

e) Instalaciones de transporte primario y acometidas de tensión nominal igual o superior a 380 kV ubicadas en los territorios no peninsulares, cuando estos estén conectados eléctricamente con el sistema peninsular.



## Argumentos complementarios relativos a la definición de la potencia instalada en sistemas de almacenamiento anexos a plantas de generación

### 1. Problemática existente

Se han identificado problemas en la interpretación de la normativa en relación al proceso de acceso y conexión de sistemas de almacenamiento anexos a plantas de generación, y en concreto sobre la consideración de la potencia instalada de la instalación híbrida resultante.

Por su diferente topología, se deben diferenciar los casos en los que la conexión de las baterías se realice **en el lado de corriente continua (CC)** de un módulo de parque eléctrico (MPE), es decir, aguas abajo de los inversores (usando o no un convertor CC/CC), de los casos en los que la conexión se realice **en el lado de corriente alterna (CA)**.

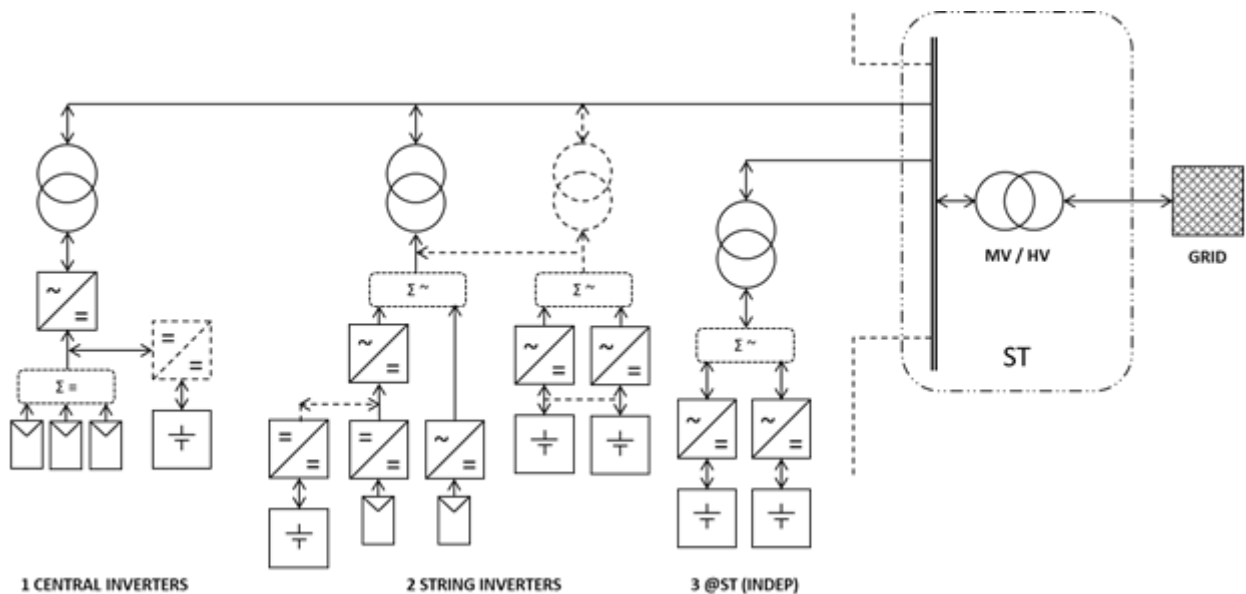


Fig. Diferentes configuraciones en AC y DC

Es conveniente resaltar la **diferencia entre capacidad de acceso y potencia instalada**, que pueden ser (y en general serán) diferentes.

- La capacidad de acceso (potencia) debe ser la máxima que se permita inyectar a la instalación en el POI, lo que deberá ser gestionado por el sistema de control de la planta (PPC / EMS),



- La potencia instalada debería corresponder con la potencia activa máxima que pueda llegar a inyectarse en la red por todos los equipos de la planta, medida en el punto de conexión (sin contar con la potencia instalada adicional necesaria para cumplir con los requisitos simultáneos de reactiva), que en general será la suma de las potencias de cada subsistema conectado en paralelo en el lado de CA.

Por otra parte, cuando se considera un sistema de almacenamiento, se suele hablar de su potencia, expresada en kW o MW. Sin embargo, lo que más lo define es, ante todo, su capacidad (energía), expresada en kWh o MWh.

Este hecho dificulta su incorporación como un equipo análogo a otros de generación, ya que **los sistemas de almacenamiento se deben definir por ambos valores (potencia y capacidad/energía).**

En efecto, independientemente de que una batería esté diseñada para funcionar con un ratio C de carga/descarga determinado (es decir, a que potencia se opera para una capacidad determinada), la batería puede ser operada en otras condiciones, de forma puntual o incluso permanentemente, por lo **que la potencia de la batería solo la define el convertidor por medio del que se conecta al resto de los equipos y sistemas.**

Un caso extremo se da para una configuración con conexión directa (sin convertidor CC-CC) de baterías en el lado de CC de un inversor fotovoltaico, en cuyo caso tendremos que se añade un equipo con solo un valor de referencia (la capacidad o energía en kWh), y sin potencia definida, que ya viene impuesta al ser la del inversor del MPE de generación.

## 2. Potencia instalada de sistemas de almacenamiento conectados en continua

Se refiere este caso a la conexión de las baterías (usando o no un convertidor adicional CC/CC) en el lado de CC de un módulo de parque eléctrico (MPE; por ejemplo, los inversores de una planta fotovoltaica), es decir, aguas arriba de los equipos de electrónica de potencia conectados en CA.

En este caso, **las potencias activa y aparente en el lado de CA de la instalación resultante no varían**, ya que siguen estando limitadas a las que ya tienen los propios inversores del MPE conectados a la red.

Asimismo, la adición de baterías en el lado de continua es análoga, a efectos de potencia instalada, a un incremento de la capacidad de pico fotovoltaica (también en CC) que, de acuerdo con el Art. 3 del R.D. 413/2014 (modificada según la disposición final tercera del RD 1183/2020), "en el caso de módulos de generación de electricidad de tecnología fotovoltaica la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

- o *la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.*



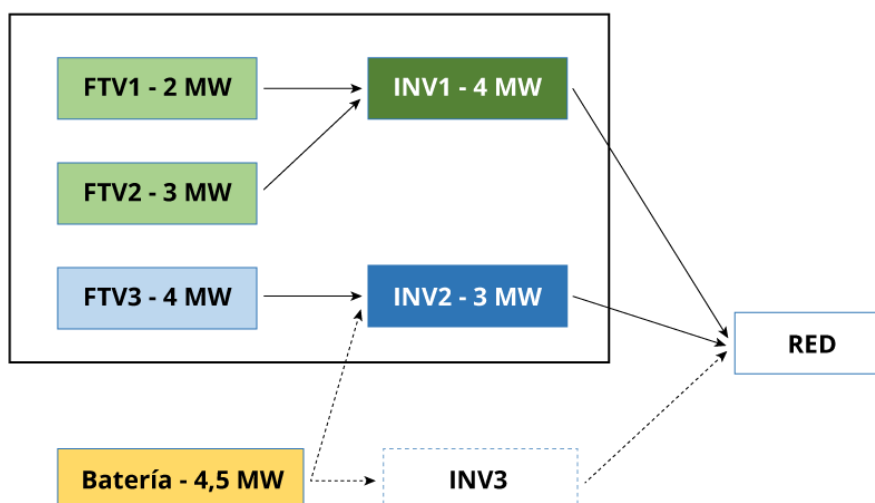
- o *la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.*

Por tanto, este mismo concepto se debería generalizar de forma que **la potencia instalada se siga considerando como la menor entre de la de CA del MPE y la conectada del lado de CC a dicho MPE**, independientemente del tipo que sea esta última.

Esta misma interpretación podría resultar de la generalización del Art. 3 y la disposición adicional 11ª del R.D. 413/2014, que establece que la potencia instalada de cada módulo de generación de electricidad “se corresponderá con la potencia activa máxima que puede alcanzar una unidad de producción y vendrá determinada por **la potencia menor de las especificadas en las placas de características de los grupos motor, turbina o alternador instalados en serie**”.

Por tanto, no se debe considerar a efectos de potencia instalada la potencia y/o la capacidad de los equipos de almacenamiento conectados en el lado de CC de los MPE, y en concreto las de las baterías, de forma análoga a lo dispuesto en el Art. 5.3 del R.D. 647/2020: “**En el caso de los módulos de parque eléctrico fotovoltaicos, únicamente el inversor tendrá la consideración de planta de generación principal, no considerándose como parte de la planta de generación principal los equipos o componentes de la parte de corriente continua.**”

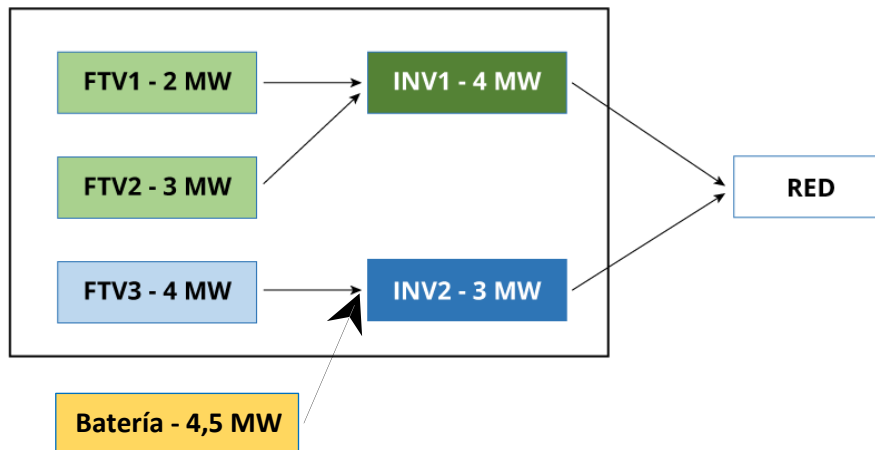
Sin embargo, en la sección de preguntas frecuentes sobre acceso y conexión en la web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (<https://energia.gob.es/electricidad/Paginas/preguntas-frecuentes-acceso-conexion.aspx>), ante la consulta de cuál sería en este caso la potencia instalada a efectos de la tramitación de las autorizaciones administrativas y de los permisos de acceso y conexión a la red, indica que será la suma de la potencia del MPE más la “potencia de la batería”, ilustrándolo con la siguiente imagen:



Esta interpretación no parece responder al hecho de que las baterías solo aumentan la capacidad en el lado de continua, como se ha dicho antes, y que por tanto **la potencia instalada conectada a la red en el lado de CA no varía**, y corresponde en la figura al



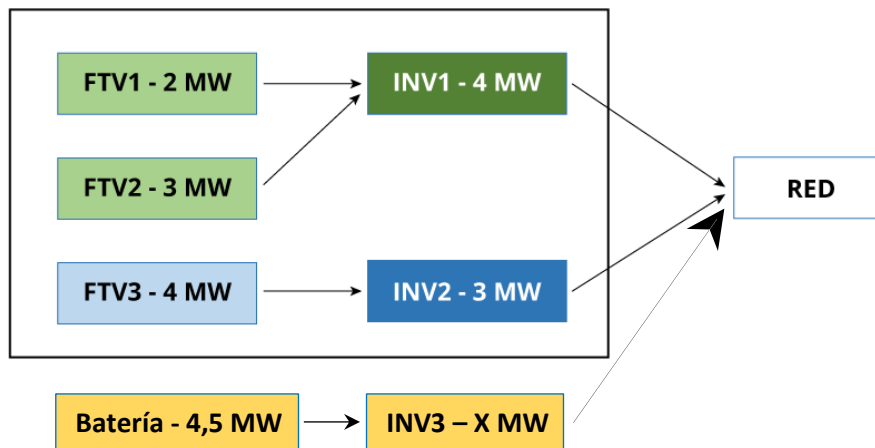
“INV2 – 3MW”, que **ya existe y forma parte de la instalación de generación**, de acuerdo con la siguiente figura:



El mismo razonamiento se debería aplicar también para la presentación de garantías, por lo que la sección de preguntas frecuentes sobre acceso y conexión en la web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico debería modificarse para reconocer la **exención de la presentación de garantías** a las solicitudes de hibridación con sistemas de almacenamiento **en caso de conexión en el lado de CC**.

### 3. Potencia instalada de sistemas de almacenamiento conectados en alterna

En este tipo de instalaciones, la topología responde a la siguiente figura:



En este caso, sí que se produce una modificación de la potencia instalada en CA. Sin embargo, **se debe tener en cuenta que el almacenamiento de por sí no supone generación nueva**, sino la retirada de energía del sistema en momentos de sobregeneración y/o baja demanda para su inyección en momentos de baja generación o alta demanda.



Por tanto, a efectos de repercusión en la red, **la adición de un sistema de almacenamiento** anexo a una planta de generación, hibridado de forma que compartan el punto de conexión, **no debe implicar una modificación sustancial del proyecto**, por lo que desde AEPIBAL sugerimos se considere que la potencia instalada - a efectos de tramitación- sea la de la instalación de generación, siempre que:

- La potencia del equipamiento de almacenamiento (en particular del convertidor CC-CA del sistema de baterías) **no exceda la potencia instalada en CA del equipamiento de generación**.
- El sistema de control de planta (PPC / EMS) garantice que la potencia inyectada en la red **no supere la capacidad de acceso** (sujeto a la supervisión de la conformidad).



## PROPUESTA 3.

**Clarificación de los tramites medioambientales y supresión de las evaluaciones de impacto ambiental para las plantas de almacenamiento híbridas o *stand-alone* con baterías, cuya superficie ocupe un área inferior a las 2,5 Ha** (incluidas todas las parcelas afectadas por el proyecto, incluyendo en su caso los terrenos dónde se ubique la subestación)

En la situación actual, en caso que la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, sea modificada en los términos previstos en el borrador sometido a información pública y asumiendo, por analogía con el tratamiento otorgado por el órgano sustantivo, que el almacenamiento sea considerado como una tecnología de producción de electricidad, **cualquier proyecto de almacenamiento de energía eléctrica quedaría sometido a trámite**, un tratamiento desproporcionado atendiendo al impacto real de las instalaciones.

En este sentido, atendiendo a su mínimo impacto ambiental, **es necesario que los proyectos de almacenamiento reciban un tratamiento diferenciado** que evite una situación generalizada de sometimiento a trámite.

Con relación a los proyectos de almacenamiento con instalaciones de generación renovable, si bien el artículo 7 de la Ley 21/2013 regula que únicamente aquellas modificaciones que supongan un impacto significativo sean sometidas a trámite, **hasta la fecha la mayoría de las modificaciones de un proyecto terminan sometidas a trámite** independientemente de su impacto ambiental real.

**El establecimiento de criterios**, unido al refuerzo de la coordinación entre el órgano sustantivo y ambiental, **evitaría el sometimiento a trámite de proyectos sobre los que cabe determinar a priori la inexistencia de un impacto ambiental significativo**, evitando esfuerzos innecesarios por parte de promotores y administraciones.

### Argumentación

Si bien resulta evidente el bajo impacto ambiental de las tecnologías de almacenamiento, considerando el previsible despliegue que estas instalaciones tendrán en los próximos años, es oportuno analizar el encaje de estos proyectos en el marco de la regulación en materia de evaluación de impacto ambiental.

#### - Instalación de almacenamiento independiente

El almacenamiento de energía eléctrica no es una actividad recogida en los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental<sup>1</sup>.

Sin embargo, la Directiva 92/2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, incluye en el

<sup>1</sup> El Anexo II incluye las instalaciones industriales para la producción de electricidad a partir de 100MW.





Anexo II un **epígrafe genérico para las instalaciones industriales de producción de electricidad**:

**3. INDUSTRIA ENERGÉTICA**

**a) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente (proyectos no incluidos en el anexo I)**

En este sentido, el proyecto de Real Decreto de modificación de Anexos I y II de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, sometido a trámite de información pública en octubre de 2021, propone la inclusión en el Anexo II de este epígrafe en los mismos términos recogidos en la Directiva 92/2011, al objeto de asegurar la completa armonización de marco estatal con el europeo:

*Grupo 4. Industria energética.*

**a) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente (proyectos no incluidos en el anexo I).**

**Dado que las instalaciones de almacenamiento son asimiladas a instalaciones de producción** en algunos aspectos concretos por la legislación de aplicación en materia de energía y teniendo en cuenta la necesaria coherencia de la consideración de la actividad en términos sustantivos y ambientales, la inclusión en el Anexo II de la Ley 21/2013 de cualquier actividad de producción de electricidad **podría generar la interpretación de que es necesario el sometimiento a trámite simplificado de evaluación de impacto ambiental** de cualquier proyecto de almacenamiento de energía eléctrica.

En cualquier caso, y aunque esta interpretación corresponde a la aplicación literal de la legislación, resulta evidente que **el citado epígrafe no responde al impacto ambiental real de los proyectos de almacenamiento.**

Por un lado, la consideración conjunta de la producción de electricidad, vapor y agua caliente tiene sentido en tanto se trate de procesos que impliquen procesos de combustión. Además, el apartado daría continuidad a lo regulado en el Anexo I respecto al sometimiento a trámite ordinario de las instalaciones de combustión con una potencia térmica a partir de 300MW.

Por tanto, teniendo en cuenta el mínimo impacto ambiental de las tecnologías de almacenamiento en comparación con otros proyectos de generación que quedarían cubiertas por el mismo epígrafe, en particular respecto aquellas que supongan procesos de combustión, es oportuno proponer que en el caso de instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica se establezca un umbral, de manera que queden sometidas a trámite simplificado aquellas instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica que ocupen una superficie superior a 2,5 hectáreas y **que queden exentas de cualquier trámite de evaluación de impacto ambiental las instalaciones que ocupen una superficie inferior a las 2,5 hectáreas**



Nota 1: NO se ha considerado la ventaja medioambiental que supone la instalación de sistemas de almacenamiento frente a la construcción de nuevas líneas de conexión

- Hibridación de instalación de generación renovable con instalación de almacenamiento

El trámite de evaluación de impacto ambiental de proyectos de hibridación de instalaciones de almacenamiento con proyectos de generación renovable autorizados debe plantearse desde la perspectiva de lo regulado respecto a la **modificación de proyectos autorizados, en base a lo establecido en la Ley 21/2013:**

*Artículo 7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.*

2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada:

*c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:*

- 1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.*
- 2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.*
- 3.º Incremento significativo de la generación de residuos.*
- 4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.*
- 5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.*
- 6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.*

En el caso de proyectos de hibridación se propone distinguir las siguientes casuísticas:

Caso 1. Baterías ubicadas dentro de la poligonal de la instalación de generación renovable

Caso 2. Baterías ubicadas fuera de la poligonal de la instalación de generación renovable



A continuación, se incluye la evaluación para estos dos casos con relación a los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley 21/2013 al objeto de determinar la existencia de un impacto ambiental significativo:

**1º. Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.**

Caso 1 y 2: Las baterías no implican emisiones directas. De hecho, disminuyen las emisiones al sustituir el respaldo del sistema eléctrico proporcionado por instalaciones de generación térmica.

**2º. Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.**

Caso 1 y 2: El almacenamiento mediante baterías no implica vertidos.

**3º. Un incremento significativo de la generación de residuos**

Caso 1 y 2: Si bien durante la ejecución de las obras se generará cierto volumen de residuos de construcción y demolición (RCD), una vez concluida dicha fase, la actuación no implicará un aumento en la generación de residuos. De manera coherente con el futuro marco regulatorio europeo, las baterías se adquieren con compromiso de retorno una vez concluida su vida útil, de modo que tampoco entonces supondrán un incremento en la generación de residuos.

**4º. Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.**

General: El almacenamiento permite un mejor aprovechamiento de la generación renovable y un importante ahorro en la utilización de recursos naturales al disminuir la necesidad de generación.

Caso 1: Si las baterías se localizan dentro de la poligonal de la instalación, no supondrá un incremento en el consumo de recursos naturales más allá de los posibles consumos puntuales durante la fase de construcción de la nueva instalación.

Caso 2: En el caso de que las baterías se localicen fuera de la poligonal de la instalación existirá un muy limitado impacto consumo adicional de recursos.

**5º. Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.**

Caso 1: Con las baterías dentro de la poligonal de la instalación, la modificación proyectada no va a afectar ni directa, ni indirectamente a espacios protegidos pertenecientes a la Red Natura 2000, ni a ningún otro espacio protegido, ya que la declaración de impacto ambiental garantiza la no afección<sup>2</sup>.

Caso 2: En el caso de que las baterías se localicen fuera de la parcela de la instalación, deberá asegurarse la no afección a Red Natura 2000.

**6º. Una afección significativa al patrimonio cultural.**

Caso 1: Con las baterías dentro de la poligonal de la instalación, las modificaciones proyectadas no tendrán afección en ninguna figura del patrimonio cultural, ya que el alcance de la modificación se circunscribe a los límites de la poligonal original, dentro de la cual la declaración de impacto

---

<sup>2</sup> En caso de proyectos antiguos que se ubiquen dentro de espacios naturales protegidos deberá realizarse una evaluación ambiental simplificada/ordinaria para la hibridación con baterías



ambiental ya fija las medidas necesarias para garantizar la no afección al patrimonio cultural

Caso 2: En el caso de que las baterías se localicen fuera de la parcela de la instalación, deberá asegurarse la no afección al patrimonio cultural.

En base a este análisis cabe proponer:

- Caso 1. Baterías ubicadas dentro de la poligonal de la instalación de generación renovable  
La hibridación de baterías con proyectos de generación renovable autorizados no supondrá efectos significativos al medio ambiente y, por tanto, **no implica sometimiento a trámite de evaluación de impacto ambiental.**
- Caso 2. Baterías ubicadas fuera de la poligonal de la instalación de generación renovable

La hibridación de baterías con proyectos de generación renovable autorizados supondrá un impacto incremental muy limitado. Dada la similitud de esta casuística con el caso de proyectos independientes, se propone que queden sometidas a trámite simplificado aquellas instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica que ocupen una superficie superior a 2,5 hectáreas y **que queden exentas de cualquier trámite de evaluación de impacto ambiental las instalaciones que ocupen una superficie inferior a las 2,5 hectáreas**

*Nota 2: El análisis no incluye los requisitos que en materia de evaluación de impacto ambiental pudieran derivarse de la línea de conexión.*



## PROPUESTA 4.

### **Definir qué es *gestionabilidad* aplicado al almacenamiento es un elemento que ayudará mucho a la tramitación**

Para participar en los servicios de ajuste del sistema, no es necesario definir qué es *gestionabilidad*, pero de cara a los vertidos es clave identificar cuándo un activo es *gestionable* o no, sea este de hibridación o *Stand-alone*.

La definición actual de *gestionabilidad* es poco precisa e interpretable, por lo que proponemos que se complete con alguna (o todas) de las opciones siguientes:

- estableciendo cuánto almacenamiento es necesario incorporar para pasar a ser *gestionable* (de cara al PO 3.7), o
- clarificando que aunque se hibride, a efectos de esta *gestionabilidad*, cada unidad de programación mantiene su carácter: la renovable no gestionable, como tal y el almacenamiento hibridado\* gestionable como tal, o
- definiendo criterios de *gestionabilidad* para las instalaciones híbridas que atiendan a la aplicación específica: capacidad firme, prioridad de despacho o subastas REER.

### Argumentación:

La única definición actual de *gestionabilidad* es la del anexo XV del RD 413 / 2014.

A los efectos de lo previsto en este anexo, *se entenderá por generación no gestionable aquella cuya fuente primaria no es controlable ni almacenable y cuyas plantas de producción asociadas carecen de la posibilidad de realizar un control de la producción siguiendo instrucciones del operador del sistema sin incurrir en un vertido de energía primaria, o bien la firmeza de la previsión de producción futura no es suficiente para que pueda considerarse como programa.*

Una clarificación de este concepto de *gestionabilidad* es importante porque el **P.O. 3.7 establece la Aplicación de limitaciones a las entregas de producción de energía en situaciones no resolubles** con la aplicación de los servicios de ajuste del sistema aplica las limitaciones con una prelación que depende del carácter *gestionable*\*

*\*Debido al parámetro del estado de carga (SoC), especialmente de las baterías, se debe considerar que, aun siendo *gestionable* por definición, podría haber limitaciones técnicas para responder a una instrucción del OS sin previo aviso, o con un aviso corto.*



Además, es importante considerar de manera conjunta la potencia y energía tanto de la EERR como de la instalación de almacenamiento. Por ejemplo, una PV, en promedio, tiene un menor factor de planta que una eólica (20% vs 30% por ejemplo) por lo que la misma capacidad de almacenamiento referida a la potencia pico es capaz de almacenar un mayor % de la producción total de la planta para inyectarla en los momentos de estrés del sistema.

Lo más adecuado es que **si hay que hacer una aclaración sea en el propio anexo del RD 413/2014**, que es dónde se define la gestionabilidad y dónde convendría aclarar cómo se tratan las hibridaciones de generación no gestionable con almacenamiento.

## PROPUESTA 5.

**La doble cualidad del almacenamiento con baterías *stand-alone* de ser generador y demanda debería otorgar a esta tipología de almacenamiento un acceso exclusivo a la red eléctrica para que no compita por capacidad de conexión con aquellas tecnologías / plantas que sólo son generadores**

Creemos que las baterías Stand-alone tendrían que tener un tratamiento similar a los Compensadores Síncronos de cara al Operador del Sistema, ya que su misión principal será la de aportar estabilidad y robustez al sistema eléctrico, y por tanto su acceso a la red no debería estar condicionada a que haya o no capacidad disponible sino a evaluar el efecto positivo que pueden proporcionar al nudo de red.

### Argumentación

El ANEXO I de Criterios para evaluar la capacidad de acceso de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, ya reconoce que debe darse un trato específico al almacenamiento cuando dice que:

*Para determinar la capacidad de acceso de una instalación de generación de electricidad a una red en un punto de conexión, debe realizarse un estudio específico en dicho punto de conexión. Dicho estudio tendrá una validez de 12 meses desde su finalización y **puede determinar distintas capacidades de acceso en función de la tecnología de las instalaciones de generación de electricidad solicitantes de los permisos, así como, en su caso, la hibridación de instalaciones de generación y las unidades de almacenamiento.***



El Art 6.3. del RD 1183/2020 también recoge cierta singularidad al afirmar que:

*“A efectos de lo previsto en este real decreto, las solicitudes para acceso y conexión a la red de transporte o distribución de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución, **se considerarán como solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad.***

*Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los criterios técnicos de acceso que deban ser tenidos en cuenta para este tipo de instalaciones, como consecuencia de su condición de instalaciones que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda”*

Las especificaciones de detalle ya recogen que el límite estático puede gestionarse con sistemas automáticos de reducción de potencia *“Para las situaciones de disponibilidad N-X podrán evaluarse asimismo las posibilidades derivadas de la aplicación de sistemas y mecanismos de reducción automática de generación tras contingencia tal y como se regule en la normativa aplicable a tal efecto.*

Finalmente, el criterio el artículo 13.5.a del Reglamento 2019/943 que se ha utilizado como referencia para calcular al límite estático sólo aplica a la generación renovable pero no al almacenamiento

Igualmente, es interesante prestar atención a la Orden TED/1494/2021, de 22 de diciembre, por la que se adoptan orientaciones de política energética en relación con la Circular por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de consumo de energía eléctrica.

En dicha Orden, **el MITECO advierte a la CNMC de qué cuestiones debe de tener en cuenta en el marco de las futuras normas a aprobar por su parte** (mayoritariamente, circulares), y concretamente destaca ante la CNMC que la futura Circular que regule la metodología y condiciones de acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de consumo de energía eléctrica, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- (i) *“(…) se deberían establecer criterios económicos y criterios para la evaluación de la capacidad que favorezcan el acceso de aquellas **demandas** que ayuden a dotar de una mayor **flexibilidad al sistema eléctrico**”.*
- (ii) *“Asimismo, con el fin de contribuir a los objetivos de política energética y penetración de renovables para la electrificación de la economía, penetración del autoconsumo, despliegue de puntos de recarga para vehículo eléctrico y participación activa de los consumidores en la gestión de la demanda, la circular debería procurar que los criterios económicos y criterios para la evaluación de la capacidad, así como el contenido de las solicitudes sean proporcionales a la potencia demandada por el consumidor y nivel de tensión a la que este se conecta”.*



- (iii) *“Para evitar inseguridad jurídica, deberá procurarse que los criterios técnicos que determinen la capacidad de acceso no se vinculen al cumplimiento de condiciones concretas asociadas a las instalaciones de demanda cuya definición y desarrollo corresponde al Gobierno. De forma particular, los criterios técnicos no deberían servir para imponer requisitos a las instalaciones receptoras en relación con la calidad de suministro, o criterios de diseño, equipamiento, seguridad, funcionamiento y puesta en servicio de las instalaciones de demanda (...)”.*

Por su parte, REE incorpora en su página web un apartado donde plantea la pregunta de *¿Cómo afecta la incorporación de un compensador síncrono a la capacidad de acceso?*

En los casos en los que la instalación incorpora este elemento (Compensador síncrono), REE distingue un caso en el que si se admitirán solicitudes de Acceso y Conexión de instalaciones formadas por un Módulo de Parque Eléctrico y un Compensador Síncrono

**¿Puedo presentar una solicitud de acceso y conexión de un MPE en un nudo en el que la capacidad de acceso disponible para MPE en la red de transporte es nula si el MPE incluye un compensador síncrono?**

En el caso particular de que en el que en un nudo de la red de transporte el valor de margen de capacidad de acceso disponible sea nulo para MPE porque limitativamente el criterio de potencia de cortocircuito (WSCR), si se admitirán para su análisis solicitudes de acceso y conexión de instalaciones formadas por MPE que incluyan un CS.

Creemos que las baterías Stand-alone tendría que tener un tratamiento similar, ya que su misión principal será la de aportar estabilidad y robustez al sistema eléctrico, y por tanto su acceso a la red no debería estar condicionada a que haya o no capacidad disponible sino a evaluar el efecto positivo que pueden proporcionar al nudo de red.

Esta cuestión es fundamental para incentivar el desarrollo de proyectos Stand-Alone, que a día de hoy se encuentran con la primera barrera de solicitar la conexión. Podría ser una cuestión a tratar con REE.

## PROPUESTA 6.

### **La tramitación de plantas de hibridación con almacenamiento sin permisos de acceso y de conexión concedidos deberían gozar de un trámite administrativo preferente**

Así como el Art. 27 del RD 1183/2021 concede un procedimiento abreviado a la tramitación de *Hibridación de instalaciones de generación de electricidad con permisos de acceso y de conexión concedidos*, consideramos que el Art. 28 debería contemplar este mismo proceso abreviado para *Hibridación de instalaciones de generación de electricidad sin permisos de acceso y de conexión concedidos*, otorgando de esta manera un status diferente a los proyectos híbridos con almacenamiento que incentivaría a su despliegue frente a los proyectos sólo de generación sin almacenamiento





## PROPUESTA 7.

**Eliminación de la discrecionalidad del gestor de red a la hora de determinar la existencia de distinta capacidad de acceso disponible en la red en función de la tecnología de las instalaciones de generación y/o almacenamiento.**

De acuerdo con la Circular 1/2021 de la CNMC, el gestor de la red puede -de forma discrecional o potestativa- determinar la existencia de distinta capacidad de acceso disponible en la red en función de la tecnología de las instalaciones de generación y/o almacenamiento.

Consideramos que debería tratarse de un derecho del solicitante, y no de una potestad del gestor de la red, que la capacidad disponible en un nudo concreto se determine en función del impacto real que la instalación de generación / almacenamiento genera sobre la red

### Argumentación:

La Circular 1/2021 del 20 de enero de la CNMC en su art. 4. 2. d. ii), informa **que en relación al contenido de las solicitudes de acceso a la red, será necesario** “*en el caso de hibridación, la identificación de las distintas tecnologías de los correspondientes módulos de generación de electricidad*”, y en su apartado v) “*que en el caso de disponer de elementos de acumulación de energía eléctrica, descripción de dichos elementos, incluida su capacidad de almacenamiento*”

Por su parte, el Anexo I del mismo instrumento normativo, bajo la rúbrica “*Criterios para evaluar la capacidad de acceso*”, dispone que:

“*Para determinar la capacidad de acceso de una instalación de generación de electricidad a una red en un punto de conexión, debe realizarse un estudio específico en dicho punto de conexión. Dicho estudio tendrá una validez de 12 meses desde su finalización **y puede** determinar distintas capacidades de acceso en función de la tecnología de las instalaciones de generación de electricidad solicitantes de los permisos, así como, en su caso, la hibridación de instalaciones de generación y las unidades de almacenamiento*”.

Por lo tanto, de acuerdo con la Circular 1/2021 de la CNMC, el gestor de la red puede -de forma discrecional o potestativa- determinar la existencia de distinta capacidad de acceso disponible en la red en función de la tecnología de las instalaciones de generación y/o almacenamiento.

**La palabra “puede” debería modificarse por “debe”, de tal forma que se trate de un derecho del solicitante, y no de una potestad del gestor de la red, que la capacidad disponible en un nudo concreto se determine en función del impacto real que la instalación de generación/almacenamiento genera sobre la red (Verificar si esto es una ventaja para el ALM o no)**



Los sistemas de almacenamiento “stand-alone” no inyectan en la red potencia activa máxima nueva<sup>3</sup>, sino que simplemente difiere su impacto en la red dependiendo del momento.

## PROPUESTA 8.

**Aceleración de los trámites para aquellos casos en los que haya sido otorgada la AAC (Autorización Administrativa de Construcción) de una instalación de generación y esta sea hibridada con almacenamiento, suponiendo una potencia instalada final superior a 50 MW**

Para estos casos, se propone que:

- Pueda iniciarse la tramitación de la modificación de la AAC ante la AGE para incluir el almacenamiento, sin necesidad de esperar a la puesta en servicio de la planta EERR
- Pueda iniciarse la construcción y puesta en servicio del módulo de generación conforme a la AAC otorgada por la administración autonómica en paralelo a la instrucción de la tramitación del módulo de almacenamiento por la AGE
- Si la modificación de la AAC no cumpliera alguno de los hitos del RD Ley 23/2020 decaería la citada solicitud de modificación sin afectar a la eficacia de la AAC inicialmente otorgada

## PROPUESTA 9.

**Desde una perspectiva urbanística, para la implantación de los sistemas de almacenamiento se propone la exención de la *autorización en suelo no urbanizable*, como se exime de dicha autorización a las instalaciones de energía renovable en algunas CCAA**

Argumentación:

En términos generales para implantar un sistema de almacenamiento, desde una perspectiva urbanística, será necesario obtener (i) una autorización en suelo no urbanizable; (ii) una licencia de obras; (iii) una licencia de actividad; (iv) y, una licencia de apertura o funcionamiento.



Los números (ii) a (iv) son competencia del Ayuntamiento, y por lo tanto para realizar un análisis útil, se deberá revisar el Plan General de Ordenación Urbana del término municipal donde se ubique el proyecto (o normativa aplicable).

Pero el número (i) es competencia del Órgano Competente en materia de Ordenación del Territorio de la CCAA donde se ubique el proyecto, el cual se deberá atener a lo dispuesto por la normativa autonómica de aplicación, la cual dependiendo de dónde se ubique ofrecerá más o menos facilidades.

Por otro lado, existe determinada normativa que exige a las instalaciones de energía renovable (o de producción de energía renovable) de obtener la autorización en suelo no urbanizable, que podrían no aplicar a los sistemas de almacenamiento. Por ejemplo,

- (i) En Andalucía, la normativa aplicable será la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

El artículo 21 de dicha norma indica que son usos ordinarios del suelo rústico los usos (...) vinculados a energías renovables.

Por lo tanto, si consideramos que los sistemas de almacenamiento son instalaciones de energías renovables, no se necesitaría obtener ninguna autorización excepcional, ya que la propia norma reconocería como uso ordinario en ese tipo de suelo su implantación.

Al contrario, si no consideramos que los sistemas de almacenamiento son instalaciones de energías renovables, sería necesario obtener una autorización excepcional en suelo rústico.

A estos efectos, ¿son los sistemas de almacenamiento instalaciones de energías renovables? No hay ninguna disposición normativa que sustente esta afirmación<sup>4</sup>.

- (ii) En Murcia, la conclusión sería parecida de acuerdo con los artículos 95.1 y 101.3.e) de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

Sin embargo, en Murcia la redacción de la normativa es algo más compleja, ya que prevé la posibilidad de ejecutar instalaciones de “*producción de energías renovables*” en suelo no urbanizable.

Por lo tanto, aquí no sólo habría que lidiar con el punto de si los sistemas de almacenamiento son instalaciones de energía renovable, sino que, además, sería necesario determinar si son instalaciones de producción.

---

<sup>2</sup> Nótese que la Directiva (UE) 2019/944 define los conceptos de “*almacenamiento de energía*” y de “*instalación de almacenamiento de energía*” en su artículo 2, apartados 59) y 60), sin hacer alusión expresa a que dicha instalación o actividad esté relacionada con las energías renovables.



Esto último también conlleva una inherente complicación, ya que la única alusión normativa que se exprese en esos términos es el artículo 6.3 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, que dice que sólo a los efectos del procedimiento de acceso y conexión, los sistemas de almacenamiento serán considerados instalaciones de generación.

## PROPUESTA 10.

**Es urgente clarificar dónde debe registrarse un sistema de almacenamiento para estar formalmente inscrito, dado la relevancia que tiene a la hora de participar en algún sistema retributivo o de mercado**

Lo complicado saber dónde se inscribe (sección), que datos hay que aportar, etc. Es un tema más complejo de lo que parece. Si hay un sistema retributivo asociado el activo se tiene que registrar en un registro aún por decidir